

Secretaría: Señora Juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 70-001-40-03-006-2016-00678-00, informándole que la parte demandante realizó las diligencias de citación para notificación personal en la forma ordenada por los artículos 291 del C. G. del P., sin encontrarse constancia de haberse ejercido la notificación por aviso que ordena el artículo 292 ibídem. Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de octubre de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 70-001-40-03-006-2016-00678-00
Demandante: Carlos Atencia Vergara.
Demandado: Estewin Arrieta Rivera, Yaciris Yaneth Arrieta Rivera y José Antonio Jiménez Roldan.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que la empresa postal "Pronto Envío", certificó en fecha 29 de septiembre de 2017 que los demandados Estewin Arrieta Rivera, Yaciris Yaneth Arrieta Rivera y José Antonio Jiménez Roldan, habían cambiado de domicilio y ya no residían en la calle 39 B #21-14 del Barrio Verbel de Sincelejo, señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, la apoderada judicial del demandante, solicitó al despacho el emplazamiento de los demandados, alegando que no fue posible realizar la diligencia de citación para notificación personal, trámite que fue ordenado en proveído de fecha 23 de mayo de 2018.

Posteriormente, el día 15 de noviembre de 2018, la abogada de la parte ejecutante, realizó nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., en fecha 8 de octubre de 2018, así como la notificación por aviso prevista en el artículo 292 ibídem.

Sin embargo, al revisar minuciosamente los documentos aportados, encuentra esta unidad judicial que la dirección a la cual fue enviada la notificación regulada por el artículo 291 de la norma procesal vigente, no es aquella estipulado en la demanda para su localización, por cuanto fue dirigida a la Calle 39 #21-14.

Ante lo mencionado, para el despacho no es claro que se haya agotado en debida forma la diligencia de notificación de la demanda, en atención a la incongruencia anteriormente señalada, por lo que encuentra procedente requerir a la parte interesada a efectos de que cumpla con la carga procesal so pena de que se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., en lo relativo a la figura del desistimiento tácito.

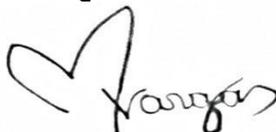
En consecuencia, se procederá a ordenar a la parte actora, que en el término de treinta (30) días, acredite en el expediente las diligencias de las notificaciones realizadas a la parte demandada según las reglas del artículo 291 y 292 del C. G. del P. y lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, acredite en el expediente las diligencias de notificación realizadas a los demandados Estewin Arrieta Rivera, Yaciris Yaneth Arrieta Rivera y José Antonio Jiménez Roldan, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de darle aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ